

310.53
Exp No. 242 de diciembre 15 de 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

(11 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica al pozo 53-III-A-PP-04 ubicado en el corregimiento de Patillal en el municipio de El Roble (Sucre) y rindió informe de seguimiento de fecha 24 de agosto de 2020, en el que se verificó lo siguiente:

- *En visita de campo se pudo constatar que el pozo se encuentra activo y el municipio de El Roble en el corregimiento de Patillal está aprovechando el recurso hídrico, sin el debido permiso de concesión de aguas.*
- *El municipio de El Roble, se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico a nivel ilegal.*
- *Para que el municipio de El Roble en el corregimiento de Patillal pueda operar deberá iniciar inmediatamente el trámite para obtener la debida concesión de agua, aportando la respectiva documentación.*

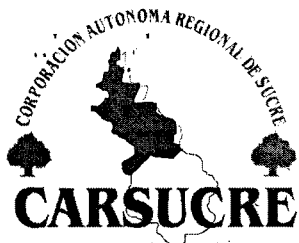
Que mediante Resolución No. 0509 de junio 8 de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que de acuerdo a concepto técnico No. 0470 de noviembre 3 de 2021 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

En la visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo y operando en el momento de la visita, opera con equipo de bombeo sumergible, con tubería de succión y descarga de 2" galvanizada.*
- *Cuenta con tubería para la toma de niveles de ¾" en PVC, el nivel dinámico fue de 7.23 metros.*
- *No tiene cerramiento perimetral.*
- *No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *Presenta fuga en la tubería de conducción.*
- *Se encuentra ubicado en un potrero utilizado para la ganadería, a unos 15 metros se observa un corral para ganado.*
- *Los árboles que predominan son: Totumo, Nim, Corozo y Capacho.*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 242 de diciembre 15 de 2020
Infracción

0086

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El señor Cesar Tulio Ortega, operador del pozo no se encontraba en el momento de la visita.

Revisada la base de datos del Sistema de Infracción para la Gestión del Recurso Hídrico Subterráneo – SIGAS de la oficina de aguas de CARSUCRE, no existe ningún reporte sobre la legalización del pozo identificado con el código 53-III-A-PP-04, para que pueda dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015; esta situación se presenta desde el año 2012, en diferentes ocasiones la Corporación Autónoma Regional de Sucre ha requerido al municipio de El Roble para la respectiva legalización del pozo, pero en los expedientes no reposa información alguna tendiente a cumplir con dicho proceso.

Actualmente el municipio de El Roble se encuentra operando el pozo, tal como consta en el informe de seguimiento del 24 de agosto de 2020, realizado por funcionarios de la oficina de aguas de CARSUCRE, se puede constatar que el pozo está activo y es operado por el municipio de El Roble. A la fecha dicho municipio no ha presentado ningún documento tendiente a obtener la concesión de aguas.

Valoraciones de las afectaciones ambientales:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha inicio infracción:	10 de agosto de 2020	
Fecha terminación infracción:	La afectación persiste	
Duración:	Hasta la fecha	

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección		
		B1	B2	B3
		Agua subterránea	Calidad	
A1	Trámite de concesión de aguas subterráneas: prueba de bombeo, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.			

Justificación

En diferentes ocasiones como consta en el expediente N° 088 del 23 de abril de 2007 y el de infracción N° 242 de 15 de diciembre de 2020, la oficina de aguas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE manifestó a la Secretaría General, que el infractor debía hacer la respectiva legalización del recurso hídrico para poder operarlo, frente a lo cual el municipio de El Roble, no ha dado continuidad al proceso, para lo cual debió atender:

- La realización de una prueba de bombeo, la cual permite saber la capacidad acuífera de la zona.
- Caracterización fisicoquímica y microbiológica con la cual pueda conocer la calidad del agua que se encuentra captando, y la posible afectación del recurso.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 242 de diciembre 15 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0086

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hídrico por la contaminación de este.

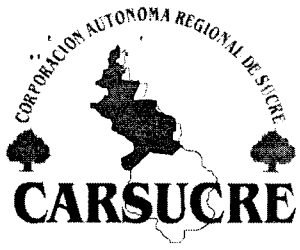
De igual manera al no contar el usuario con concesión de aguas subterráneas, y no tener en su infraestructura elementos de medición y control de calidad del agua, le es imposible a CARSUCRE tener datos, para determinar si causa interferencia con pozos vecinos o afecta los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras, se le dificulta a la autoridad ambiental realizar un adecuado control de la calidad de agua del acuífero en el sector donde se ubica el pozo, por lo que no se puede constatar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica).

Valoración de afectaciones más relevantes:

Atributos	Definición	Calificación	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	1

(11 FEB 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4 Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1 Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3 Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	3	3
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1 Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3	5	5



310.53
Exp No. 242 de diciembre 15 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0086**
(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años</i> Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i> Calificación: 1	3	3
		<i>Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i> Calificación: 3		
		<i>Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.</i> Calificación: 10		
		<i>Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable</i> Calificación: 3		
		<i>Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el</i>		



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 242 de diciembre 15 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0086

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			16	16
Promedio importancia: 16				
Definición cualitativa de la información: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto es leve.				

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0086**
(11 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 25 de la Ley precita, establece: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0086

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 00006

(11 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta corporación formulará pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con NIT 823.002.595-5 representando constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente No. 242 de diciembre 15 de 2020, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con NIT 823.002.595-5 representando constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con NIT 823.002.595-5 representando constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente se encuentra aprovechamiento el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-A-PP-04 ubicado en el corregimiento de Patillal, jurisdicción del municipio de El Roble (Sucre), sin haber tramitado y obtenido la concesión de aguas subterráneas ante CARSUCRE, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con NIT 823.002.595-5 representando constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 242 de diciembre 15 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

(11 FEB 2022)

N° 0086

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

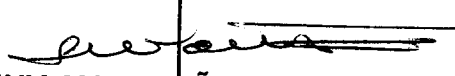
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a el MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con NIT 823.002.595-5 representando constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 06 No. 06 – 10 Plaza Principal del municipio de El Roble (Sucre) y al correo electrónico contactenos@elroble-sucre.gov.co conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.